



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: [OBJ] Héctor Manuel Basante Pantoja¹
Demandado: [OBJ] Wilson Ríos²
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00017-00

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Héctor Manuel Basante Pantoja formuló, a través de apoderado judicial, demanda para promover Proceso Verbal de Responsabilidad civil extracontractual contra de Wilson Ríos.

La notificación del demandado se surtió a través de curador ad litem, quien, en tiempo oportuno, contestó la demanda y propuso la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido.

De tal mecanismo de defensa su suscriptor remitió copia simultánea al correo electrónico del apoderado del demandante, por lo que se prescinde del traslado por secretaría de la excepción, sin que se recibiera réplica.

Así, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

¹ carl_830328@hotmail.com

² abogadoespecialistalesmes@gmail.com



La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma lifiesize:

<https://call.lifeseizecloud.com/17353951>

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados suministrando a cada uno el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda.
2. Testimoniales. Se deniega la práctica de testimonio solicitada en tanto no se atempera a lo previsto en el artículo 212 del C.G.P al no haberse enunciado concretamente los hechos objeto de prueba.



PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD LÍTEM:

1. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio al demandante Héctor Manuel Basante Pantoja, a instancias del apoderado de la parte demandada.

Se deniega la práctica de interrogatorio de parte a Nora Amilbia Escobar Pulido y Yeny Manuela Basante Escobar en tanto estas no tienen la calidad de parte en el asunto, pues, aunque en las pretensiones fueron incluidas, estas ni otorgaron poder ni se incluyeron como parte en la demanda, de allí que al tiempo de su admisión se indicare como único demandante al ciudadano Basante Escobar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 28 del 23-02-2023

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb532631f4e6d89f3ba84a5242cde892ff5e7861d9548c4b4e4411f9d693c0d4**

Documento generado en 22/02/2023 07:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>